

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2022/2023**

**Convocatoria: Julio.**

**LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA EN ESPAÑA.  
COMPLACENCY MARRIAGES IN SPAIN.**



Realizado por la alumna D. Laura Pérez Díaz con DNI 42221242G.

Tutorizado por el Profesor D. Juan Antonio García García.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.



ABSTRACT.

Sham marriages, simulated marriages, marriages under false pretences, marriages under fraudulent pretence, are a growing phenomenon in our societies. They are caused by the will of people from impoverished countries who, seeking to establish themselves in the common European area, contract the fraudulent link to obtain the privileges, benefits and/or rights that the legal system grants to the spouses of nationals (residence, family reunification, nationality, etc.).

The marriage bond is vitiated by simulation, false pretence or fraudulent pretence, the ultimate result of which is the declaration of nullity and the loss of the alleged benefits.

**Key Words:** marriage, simulation, nullity, spouse, fraud of law, complacency, convenience, foreign.

RESUMEN.

El matrimonio de complacencia, simulado, con falsa apariencia, bajo fraude de ley es un fenómeno creciente en nuestras sociedades. Traen causa de la voluntad de personas de países empobrecidos que pretendiendo establecerse en el espacio común europeo contraen el vínculo fraudulento para así obtener los privilegios, beneficios y/o derechos que el ordenamiento jurídico concede a los cónyuges de nacionales (residencia, reagrupación familiar, nacionalidad, etc.).

El vínculo matrimonial nace viciado de simulación, falsa apariencia o bajo fraude de ley cuyo último resultado es la declaración de nulidad y la pérdida de los pretendidos beneficios.

**Palabras clave:** matrimonio, simulación, nulidad, cónyuge, fraude de ley, complacencia, conveniencia, extranjero.



## ÍNDICE.

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
1.1. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	5
1.2. OTRAS INSTITUCIONES PRÓXIMAS AL MATRIMONIO.....	8
<b>2. EL CONCEPTO DE FRAUDE DE LEY Y SU APLICACIÓN A LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.....</b>	<b>12</b>
2.1. EL CONCEPTO GENERAL DE FRAUDE DE LEY.....	12
2.2. EL FRAUDE DE LEY Y SU APLICACIÓN A LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.....	14
<b>3. ANÁLISIS DE LOS FINES PROPIOS DEL MATRIMONIO DE COMPLACENCIA, ESPECIALMENTE CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ES EXTRANJERO.....</b>	<b>18</b>
3.1. ADQUIRIR DE MODO ACELERADO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.....	21
3.2. OBTENER UN PERMISO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA.....	22
3.3. LOGRAR LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR.....	25
<b>4. MARCO LEGISLATIVO.....</b>	<b>26</b>
<b>5. LA NULIDAD MATRIMONIAL POR FRAUDE DE LEY.....</b>	<b>34</b>
5.1. CONSECUENCIAS CIVILES.....	43
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

El matrimonio, como institución, se encuentra regulado en la Constitución Española de 1978, dentro del Título I “de los deberes y derechos fundamentales”, Capítulo segundo “derechos y libertades”, Sección segunda “de los derechos y deberes de los ciudadanos”, plasmándose en el artículo 32, que establece que *“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”*<sup>1</sup> Por tanto, en nuestra Constitución la estructura del matrimonio está consagrado como un derecho, de total igualdad jurídica, tanto por hombres como por mujeres.

El matrimonio ha estado bastante presente en nuestra sociedad desde sus orígenes, debido a la finalidad que le acontece, al ser una unión entre dos personas celebrada en la forma que la ley prevé, concretamente establecida en nuestro Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil<sup>2</sup>, específicamente en el Título IV “del matrimonio”.

Su desarrollo normativo se recoge en la Constitución Española, en el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Notariado, la Ley del Registro Civil, entre otras muchas. Introduciéndose novedades o avances consistentes en el reconocimiento al matrimonio de parejas del mismo sexo, de acuerdo con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio “la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana

---

<sup>1</sup> Constitución Española. BOE N.º 311, de 29 de diciembre de 1978, BOE-A-1978-31229.

<sup>2</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja”, modificando el artículo 44 y añadiendo un segundo párrafo que establece que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”<sup>3</sup>

### **1.1. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL MATRIMONIO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Nuestra Constitución de 1978 reconoce al matrimonio como uno de los fundamentos del orden político y la paz social.<sup>4</sup>

Viene a recogerse en su artículo 32 y considerarse, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que facilita la vida en común de la pareja.<sup>5</sup>

La garantía que constitucionalmente se le confiere a la institución tiene como consecuencia que el legislador ordinario no pueda desconocerla ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del

---

<sup>3</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE N.º 157, de 2 de julio de 2005, BOE-A-2005-11364.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución.<sup>6</sup>

Como establece la Ley 13/2005, de 1 de Julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, “la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye un cauce adecuado y destacado para el desarrollo de la personalidad.”<sup>7</sup>

“De acuerdo con la doctrina constitucional española, el matrimonio es una garantía institucional y un derecho constitucional. De este modo, y desde un punto de vista objetivo, debe gozar de una protección jurídica que, en todo caso, garantice que el legislador no suprima ni vacíe de contenido la imagen de la institución. Asimismo, en su vertiente subjetiva el Tribunal Constitucional ha de garantizar al titular del derecho que la posición jurídica derivada del reconocimiento del derecho no queda eliminada o desnaturalizada por el legislador ordinario.”<sup>8</sup>

Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1981 introdujo el término “garantía institucional” como concepto que persigue la inmediata

---

<sup>6</sup> VILLANUEVA TURNES, A.: “Análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 de 6 de noviembre de 2012 relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 14, 2014, págs. 2, 3 y 5.

<sup>7</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE N.º 157, de 2 de julio de 2005, BOE-A-2005-11364.

<sup>8</sup> VILLANUEVA TURNES, A.: “Análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 de 6 de noviembre de 2012 relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 14, 2014, págs. 2, 3 y 5.

protección de las instituciones fundamentales que hayan sido enunciadas dentro del orden constitucional, aunque no desarrolladas.<sup>9</sup>

“El artículo 53.2 de la Constitución Española de 1978 recoge la obligación del respeto del contenido esencial de los derechos regulados en el Capítulo II del Título I (artículos del 14 al 38). Definiéndose “contenido esencial” por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 11/1981, de 8 de abril (FJ 8) cuando dice que: «Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales». Asimismo, el Tribunal ya ha dicho que «se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección» (STC 204/2004, de 18 de noviembre, FJ 5).”<sup>10</sup>

“El análisis constitucional del matrimonio como derecho de libertad y de desarrollo de la personalidad ha de tener en cuenta dos cuestiones fundamentales: la primera es de alcance sistemático: pese a encuadrarse entre los derechos de libertad está ubicado en la Sección segunda del Capítulo segundo, lo que tienen implicaciones en el ámbito de su protección constitucional; y la segunda, de alcance material, es que se reconoce el

---

<sup>9</sup> VILLANUEVA TURNES, A.: “Análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 de 6 de noviembre de 2012 relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 14, 2014, págs. 2, 3 y 5.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando este principio de igualdad entre cónyuges de forma general en Sentencias como la [45/1989](#) y la [159/1989](#), o en manifestaciones concretas donde, por ejemplo, rechaza de plano la aplicación de la legislación preconstitucional que suspendía el contrato de trabajo para el personal femenino tras contraer matrimonio ([SSTC 7/1983](#) y [58/1984](#)); manifiesta que el sistema tributario debe ser neutral respecto de la situación de los cónyuges ([SSTC 45/1989](#) y [212/2001](#)), o que en el ámbito doméstico el hombre y mujer son iguales ante las responsabilidades familiares ([STC 242/1988](#)).”<sup>11</sup>

## **1.2. OTRAS INSTITUCIONES PRÓXIMAS AL MATRIMONIO.**

En nuestro ordenamiento jurídico, además de la institución del matrimonio contamos con uniones de hecho. Ambas instituciones pertenecen al derecho de familia y aunque pueden parecer similares se diferencian en muchos aspectos, como es su constitución. Por la vía de la unión de hecho también se puede acceder a la adquisición de la residencia para ciudadanos extranjeros en situación irregular, siendo que dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia se precisa para la inscripción acreditar una convivencia continuada de la pareja en el mismo domicilio durante un periodo mínimo de un año. Por tanto, esta unión de hecho es también una forma de adquirir la residencia en el caso de extranjeros en situación irregular en nuestro país.

---

<sup>11</sup>

Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=32&tipo=2> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

“La Sentencia del Tribunal Supremo 469/1992, de 18 de mayo, es la primera de este Tribunal sobre la materia de las uniones *«more uxorio»*, durante la vigencia de la actual Constitución. En ella se aborda el problema de su reconocimiento y de las normas que le serían aplicables. Sobre la base de la no equiparación de las parejas de hecho con el matrimonio, sí se advierte su existencia, aunque sea como meras situaciones de hecho, que no son prohibidas por la ley. Las uniones libres, aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza» (F. J. 2º). «No se puede desconocer que en estos casos se crean unas situaciones de hecho, a las que en términos de estricta Justicia y por imperio de la equidad, ha de atenderse y tenerse en cuenta» (F. J. 4º), siempre que se cumplan unos requisitos para que no se desvirtué la aplicación del Derecho. Según esta Sentencia, las normas que cabría aplicar a la unión de hecho pueden derivar del pacto de los convivientes o de la analogía: 1º) Por la libertad de pactos establecida en el artículo 1255 del Código Civil, el régimen económico de la unión de hecho pueden establecerlo los interesados. 2º) También declara la licitud del recurso a la analogía para regular los efectos de la unión *«more uxorio»*. El primer caso planteado ante el Tribunal Constitucional sobre las uniones de hecho fue resuelto por la Sentencia 177/1985. Sin embargo, cuando entra por vez primera a analizar el fondo del problema de las uniones de hecho es en la Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre, donde pronuncia una doctrina que resultaría consolidada -se dictaron seis sentencias conformes en los dos años siguientes-, al declarar que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades

equivalentes», reproduciendo la expresión ya utilizada en el Auto 156/1987 y en otros posteriores.”<sup>12</sup>

La equiparación del matrimonio y las uniones de hecho reside en los artículos 32 y 39<sup>13</sup> de la Constitución, señalándose por este segundo artículo la obligación de los poderes públicos de proteger la institución de la familia.<sup>14</sup>

“Sobre el posible alcance de la protección del artículo 39. 1 de la Constitución a la «familia de hecho» no se pronuncia de modo expreso el Tribunal; sólo expone, congruentemente con la no equivalencia del matrimonio y la convivencia de hecho: <Es claro que dicho precepto no establece ni postula por sí solo una paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales>. La Sentencia 222/1992 constituye un giro con respecto a la jurisprudencia anterior sobre las uniones «*more uxorio*», al declarar inconstitucional, por ser contraria al principio de igualdad, la denegación al conviviente de hecho del derecho de subrogación en el arrendamiento que se da al cónyuge superviviente. La secuencia argumentativa del Tribunal Constitucional es la siguiente: A) El artículo 39 de la Constitución reconoce la protección tanto a la familia

---

<sup>12</sup> CAÑAL GARCIA, F. J.: “Matrimonio y uniones de hecho en la reciente jurisprudencia constitucional”, *Revista Ius Canonicum*, núm. 69, 1995, págs. 290 y 291.

<sup>13</sup> “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

<sup>14</sup> MESA MARRERO, C.: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000, pág. 51.



matrimonial como extramatrimonial. B) No son equivalentes el matrimonio y la unión de hecho; por tanto, la protección a la familia matrimonial y extramatrimonial no tiene por qué ser igual.”<sup>15</sup>

“La cuestión más relevante en la jurisprudencia constitucional sobre el art. 32 CE ha sido la de la entidad propia del matrimonio frente a las meras uniones de hecho. La doctrina esencial a este respecto puede resumirse en la idea de que “el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes sino realidades jurídicamente distintas” (STC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3). La primera vez que el Tribunal Constitucional abordó el tema fue en dos Autos de 1987. El ATC 156/1987 inadmitió una demanda de amparo que sostenía que la limitación de la percepción de la pensión de viudedad a quienes estuvieron unidos por el vínculo matrimonial suponía una discriminación basada en una circunstancia social, cuál sería la propia de quienes mantienen una unión de hecho, no matrimonial, respecto de las parejas unidas en matrimonio, vedada por el principio de igualdad garantizado en art. 14 CE. Se consideró entonces, sentando las bases de toda la jurisprudencia posterior, que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo constitucionalmente posible, por ello, que el legislador “dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida” (FJ 3). No obstante, la decisión clave en este sentido fue, sin duda alguna, la STC 184/1990, de 15 de noviembre. A través de la cuestión de inconstitucionalidad elevada por un juez se volvía a plantear, en esencia, el mismo tema de fondo: la compatibilidad o no con la

---

<sup>15</sup> CAÑAL GARCIA, F. J.: “Matrimonio y uniones de hecho en la reciente jurisprudencia constitucional”, *Revista Ius Canonicum*, núm. 69, 1995, págs. 291, 292 y 294.

Constitución del requisito legal que exige el vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria para que esta última tenga derecho a la pensión de viudedad.”<sup>16</sup>

“Desde que en el año 2007 se publicara el Real Decreto Comunitario (Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo)<sup>17</sup>, la figura de la pareja de hecho cobró mucha importancia ya que gracias a esta Inscripción como pareja en un Registro Público nos convertíamos en familiar directo de un ciudadano comunitario o español, y por consiguiente ya era posible solicitar la Tarjeta de Residencia de Familiar de Comunitario. Y es que el matrimonio y la pareja de hecho inscrita son dos figuras equiparadas en cuanto a la obtención de una tarjeta de residencia en España.”<sup>18</sup>

## **2. EL CONCEPTO DE FRAUDE DE LEY Y SU APLICACIÓN A LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.**

### **2.1. EL CONCEPTO GENERAL DE FRAUDE DE LEY.**

---

<sup>16</sup> URÍAS, JOAQUÍN, “El régimen constitucional del matrimonio”, en CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (Dir.), Comentarios a la Constitución Española: XXX aniversario, Ed. 1. Fundación Wolters Kluwer. 2008. ISBN 978-84-936812-0-3, Pág. 883-898.

<sup>17</sup> Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. BOE N.º 51, de 28 de febrero de 2007, BOE-A-2007-4184.

<sup>18</sup> Disponible en <https://www.parainmigrantes.info/tarjeta-comunitaria-para-conyuge-o-pareja-de-hecho-de-ciudadano-comunitario-requisitos/> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

Antes de seguir profundizando en la institución, se precisa hablar del fraude de ley. “Concepto de fraude de ley ofrecido por el art. 6.4 del Código civil, a cuyo tenor <los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir>”<sup>19</sup>. Como ya dijimos en la STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 8, “el fraude de ley, en cuanto institución jurídica que asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines prohibidos por el ordenamiento o contrarios al mismo, es una categoría jurídica que despliega idénticos efectos invalidantes en todos los sectores del ordenamiento jurídico”, y no exclusivamente en el ámbito civil. El concepto de fraude de ley es siempre el mismo, variando, en función de cuál sea la rama jurídica en la que se produce, las llamadas, respectivamente, “norma de cobertura” y “norma defraudada” o eludida, así como la naturaleza de la actuación por la que se provoca artificialmente la aplicación de la primera de dichas normas no obstante ser aplicable la segunda.<sup>20</sup> En consecuencia, podemos definir el fraude de ley como una maquinación, una estafa, que consiste en vulnerar lo establecido en una norma jurídica al amparo de otra disposición legal, con la finalidad de alcanzar determinados objetivos, siendo que aparentemente nos encontramos con una situación lícita, pero que realmente no lo es, causando un efecto o consecuencia contrario a lo establecido en la norma jurídica.

---

19

Disponible en

[https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczMjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQ QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALKbqTTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQ QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALKbqTTUAAAA=WKE) (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

<sup>20</sup> STC 120/2005, de 10 de mayo de 2005.

## 2.2. EL FRAUDE DE LEY Y SU APLICACIÓN A LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.

Los matrimonios de complacencia, también se suelen denominar matrimonios de conveniencia, matrimonios fraudulentos, matrimonios simulados.

Este tipo de matrimonios, celebrados con ciudadanos europeos por nacionales extranjeros que provienen mayoritariamente de terceros países que pretenden obtener un arraigo en la Unión Europea.

La finalidad que media en su voluntad no es la sentimental ni su objetivo fundar una familia, el fin propio es obtener derechos y beneficios legales como cónyuges de ciudadanos europeos (españoles).

El auge de este tipo de uniones se produce con mayor frecuencia en épocas de grandes crisis económicas con aumento de migración<sup>21</sup>. Teniendo por finalidad adquirir la nacionalidad española de la manera más ágil, la obtención de un permiso de residencia o también la reagrupación familiar, eludiendo la deportación del país.

No es una problemática única de nuestro país, afecta a todo el espacio comunitario. Como así se instaura en la legislación de la Unión Europea, “todos los ciudadanos de la Unión Europea y los miembros de sus familias tienen derecho a circular y residir libremente dentro de la Unión Europea. Este derecho fundamental se establece en el artículo 21 del Tratado de

---

<sup>21</sup> VERDERA IZQUIERDO, B.: “Matrimonio simulado”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011, pág. 228.

Funcionamiento de la Unión Europea<sup>22</sup> y en el artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.<sup>23</sup>

En relación con lo expuesto, se debe recalcar que todo contrato, negocio jurídico o vínculo negocial debe venir presidido por principios generales del derecho, tales como, el principio de buena fe, el consentimiento válidamente prestado, la capacidad, entre otros, siendo que estos son los principios que van a verse afectados a la hora de contraer estas uniones matrimoniales en fraude de ley.

La Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública), sobre los matrimonios de complacencia, establece que *“los llamados <matrimonios complacencia> son una realidad en creciente aumento en nuestro país”*, parece oportuno, proceder a la elaboración de un número de directrices para facilitar una *“ayuda a los Encargados de los Registros Civiles españoles tanto en España como en el extranjero, a la hora de abordar el tratamiento jurídico de este fenómeno”*.<sup>24</sup>

Como se puede extraer de la jurisprudencia, lleva años produciéndose en nuestra sociedad, “como se indica en la Sentencia el Juzgado de Familia de esta ciudad de fecha 30 de julio de 1998 «no cabe duda de que, desde un

---

<sup>22</sup> “1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.” Diario Oficial de la Unión Europea núm. C83/50 de 30 de marzo de 2010.

<sup>23</sup> Disponible en [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/movement-and-residence\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/movement-and-residence_es) (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

<sup>24</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE N.º 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338, BOE-A-2006-2776.



punto de vista jurídico, la normativa matrimonial descansa en torno al consentimiento de las partes el cual es indispensable para dar origen al vínculo matrimonial. Para que el consentimiento sea válido se requiere que los contrayentes tengan capacidad pública para consentir, que la prestación de ese consentimiento sea real y seria, no simulada (por ejemplo, para obtención de nacionalidad) y por último que la formación de voluntad no esté viciada por anomalías cognitivas o volitivas que la ley haya significado como causas de nulidad». La cuestión de la simulación de matrimonio como causa de nulidad es relativamente controvertida, en cuanto que no figura dentro de las causas especificadas en el artículo 73 del Código Civil. No obstante, la doctrina se inclina de forma mayoritaria para entender que, aunque la invalidez del matrimonio simulado no esté explicitada en dicho texto legal ello resulta innecesario por estar comprendida en la falta de consentimiento matrimonial, considerando que en este matrimonio falta el consentimiento y por ende son nulos en aplicación de lo prevenido en el punto 1º del precitado artículo 73. Y este parecer doctrinal es del que se hace eco el juzgador de primera instancia en su Resolución, fundamento jurídico 2º, donde se cita además lo que constituye un criterio unánime en las Resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y el Notariado, pudiendo traer a colación, abundando en lo expuesto en la Sentencia apelada, la Resolución de fecha 12 de mayo de 1997 (análoga a RJ 1997\826), en cuyo fundamento jurídico 3º se señala lo siguiente: «El matrimonio de complacencia es, sin duda, nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (artículos 45 y 73.1 CC). Por exigencias del principio de legalidad ha de evitarse, pues, en la medida de lo posible, la autorización por los funcionarios españoles competentes de estos matrimonios simulados... Dada la normal ausencia de pruebas directas de la

voluntad encubierta, esa Audiencia, junto con otros datos objetivos, puede servir para deducir de los hechos probados la convicción en el instructor del expediente de la simulación a través de la prueba de presunciones (artículo 1253 CC)»” (SAP 85/1999)<sup>25</sup>.

El matrimonio, como ya se ha podido observar, es una unión entre dos personas a través del cumplimiento de una serie de requisitos tipificados por la ley, los cuales se deben cumplir para que el matrimonio sea válido. Como se desprende de los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código Civil, consagrando, por tanto, los siguientes requisitos de capacidad: ser mayor de edad o menor de edad emancipado, no estar ligado por ningún vínculo matrimonial, si uno de los contrayentes tuviera alguna anomalía o deficiencia debe acreditarse en todos los casos que tiene aptitud para prestar su consentimiento a través de un informe médico, tampoco puede existir ningún tipo de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, ambos contrayentes tiene que prestar su consentimiento de forma inequívoca y clara, ya que sin este consentimiento no hay matrimonio, como establece el artículo 45 del Código Civil en el segundo párrafo “*la condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta*”, el matrimonio se celebrará en la forma civil o religiosa ante la autoridad competente, y por último, será inscrito en el Registro Civil correspondiente.<sup>26</sup>

Cualquier incumplimiento de los requisitos previamente señalados puede acarrear la nulidad matrimonial, declarando por sentencia que el matrimonio no ha sido válido, como si nunca hubiese existido. Las causas de nulidad matrimonial vienen establecidas en el artículo 73 del Código Civil “*Es nulo*

---

<sup>25</sup> SAP de Navarra (Sección 3ª) de 30 de abril de 1999 (rec. núm. 299/1998).

<sup>26</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.



*cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial. 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48. 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos. 4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento. 5.º El contraído por coacción o miedo grave.”<sup>27</sup>*

### **3. ANÁLISIS DE LOS FINES PROPIOS DEL MATRIMONIO DE COMPLACENCIA, ESPECIALMENTE CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ES EXTRANJERO.**

La nota más definitoria de estos matrimonios reside en la celebración de esta falsa unión matrimonial con contraprestación de un precio, tanto al otro contrayente como a terceras personas intermediarias, efectuándose normalmente sin existir convivencia alguna. Por lo que, el ciudadano español accede a cambio de una cantidad económica contraer matrimonio con un ciudadano de un tercer estado, sin entablar una previa relación amorosa, ni sentimental, ni de convivencia, con el propósito de que este ciudadano extranjero pueda acceder a todas las ventajas que provienen de contraer matrimonio con un ciudadano español.

“No es de extrañar que el extranjero que decide establecerse en España quiera garantizar su estancia y permanencia en el territorio y lograr una asimilación a los nacionales. Tal asimilación no planteará problemas cuando

---

<sup>27</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

se consiga mediante el cumplimiento de los presupuestos exigidos al efecto por las normas sobre nacionalidad y extranjería. Mas en la práctica no es inusual la instrumentalización de la institución a tales efectos, beneficiándose de este modo el extranjero de las ventajas que, en los ámbitos de la nacionalidad y de la extranjería, se reconocen a los cónyuges extranjeros de nacionales españoles o extranjeros residentes en España. Esta vía de asimilación a los nacionales constituye un fraude de ley a las normas sobre nacionalidad y extranjería y fomenta el fenómeno de la inmigración ilegal, ya que favorece o propicia la entrada en España de sujetos que evitan las restricciones de entrada y residencia fijadas en aquella normativa administrativa.”<sup>28</sup>

Un ejemplo de un matrimonio en fraude de ley en España. “El matrimonio contraído entre D.J.C.D. español y Dña. M.H. súbdita marroquí. El primero fue examinado en el expediente previo al matrimonio civil por el médico del Registro, al pensarse que pudiera estar afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, y a instancia de éste el Médico Forense emitió dictamen indicando que “estaba en el límite de aptitud para prestar el consentimiento, que no conocía de la mujer con la que se iba a casar la edad, a pesar de decir que vivían juntos desde hace un año, ella no hablaba castellano y él desconocía el idioma de la mujer”. Testigo de esa boda fue el dueño del bar, en que trabajaba ilegalmente la súbdita marroquí. Según la hermana del contrayente, que contrajo matrimonio en el mismo Registro Civil, la cantidad que se dio a su hermano fue 100.000 pesetas.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 13.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ A.: “Los matrimonios simulados”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral*

En el presente epígrafe procederé a analizar los fines propios del matrimonio de complacencia por parte del contrayente extranjero. Por tanto, es conveniente también dejar constancia del fin perseguido por el contrayente español. Como ya he expresado, estos matrimonios simulados en la gran mayoría de ocasiones se celebran a cambio de un precio o cantidad económica, por consiguiente, si una persona extranjera quiere beneficiarse de algunos de los derechos y ventajas que ostentan tanto, a nivel de legislación española, como de cara a la legislación europea que veremos a continuación, los cónyuges de nacionales españoles, se podrá concretar la celebración de un matrimonio, dejando constancia entre ellos del propósito de nunca fundar una familia e instar la correspondiente separación o divorcio pasado el plazo mínimo de un año. A pesar de que el pago por realizar esta unión matrimonial suele ser lo más común, en algunas ocasiones incluso se realiza de forma altruista, por amistad y más motivos ya sean económicos, emocionales o humanitarios.<sup>30</sup>

Como ya se ha señalado, el fin propio de estos matrimonios es obtener derechos y beneficios provenientes de nuestro Ordenamiento Jurídico, así como de las leyes de la Unión Europea, que otorgan a los cónyuges de ciudadanos españoles, tales como la adquisición de modo acelerado de la nacionalidad española, la obtención del permiso de residencia en España o lograr la reagrupación familiar. Por tanto, un matrimonio de complacencia puede ser efectuado para obtener uno de estos tres beneficios.<sup>31</sup>

---

*y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Váldez, Madrid, 2011, pág. 160.

<sup>30</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 53.

<sup>31</sup> *Idem*, pág. 33.

### **3.1. ADQUIRIR DE MODO ACELERADO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.**

Conforme al artículo 22.2 c del Código Civil una persona extranjera que haya residido un año en territorio español podrá obtener la nacionalidad española por residencia si, como bien establece el artículo *“el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.”*<sup>32</sup>

En este sentido, es conveniente señalar dos Sentencias de la Audiencia Nacional, sección 3ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo, siendo la primera, la Sentencia de 27 de junio de 2002, rec. 487/2001<sup>33</sup> y la Sentencia de 26 de mayo de 2011, rec. 687/2009. Ambas sentencias declaran que el plazo de un año de adquisición de la nacionalidad española establecido en el artículo 22.2 c del Código Civil, “tiene carácter privilegiado, en cuanto supone una reducción muy significativa del plazo general de diez años, y se funda en el contenido y efectos del vínculo matrimonial que se trata de favorecer propiciando la uniformidad en la nacionalidad de los cónyuges, de ahí que el propio precepto condicione la aplicación de dicho plazo no solo a la existencia del vínculo matrimonial sino a la efectividad del mismo, plasmada en la convivencia de los cónyuges en las condiciones y con los fines propios de dicho vínculo. De tal planteamiento se deduce también que dicho plazo privilegiado ha de aplicarse en sus justos términos, tanto por su carácter privilegiado como por su configuración legal, de manera que su invocación ha de venir justificada por la realidad del vínculo matrimonial, que no se ponga en duda que se contrajo con la finalidad que le es propia y no con otros

---

<sup>32</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

<sup>33</sup> SAN de Madrid (Sección 3ª) de 27 de junio de 2002 (rec. núm. 487/2001).

objetivos distintos, y por la efectividad del mismo, de forma que se acredite una convivencia real, ininterrumpida y en las condiciones que exige dicho vínculo.”<sup>34</sup>

Siendo, por tanto, que, para que el cónyuge extranjero pueda verse realmente beneficiado por la reducción del plazo de residencia, como así establecen las sentencias, el matrimonio celebrado tiene que ser realmente válido, es decir, no debe tratarse de un matrimonio simulado; el vínculo debe ser real, respondiendo a una situación de convivencia normal entre cónyuges; y que siga vigente tras el periodo de un año. Así como también, debe cumplirse el requisito de residencia legal por parte del cónyuge extranjero por el plazo de un año continuado e inmediatamente anterior a la solicitud.<sup>35</sup>

### **3.2. OBTENER UN PERMISO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA.**

En este sentido, se debe acudir a la Directiva 38/2004/CE<sup>36</sup> la cual es introducida en nuestro Ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero<sup>37</sup>, que como establece el artículo 2 “*el presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los*

---

<sup>34</sup> SAN de Madrid (Sección 3ª) de 26 de mayo de 2011 (rec. núm. 687/2009).

<sup>35</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 34.

<sup>36</sup> DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. BOE L 229/35, de 29 de junio de 2004.

<sup>37</sup> Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. BOE N.º. 51, de 28 de marzo de 2007, BOE-A-2007-4184.



*términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan: a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.”* Que viene a decir que, cualquier persona independientemente de su nacionalidad, que sea cónyuge de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre y cuando el matrimonio no haya sido declarado nulo, estén separados o divorciados, tiene el derecho de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España, de acuerdo también con lo establecido artículo 1.

Asimismo, el artículo 8 del Real Decreto, así como el artículo 5 de la Directiva establecen que los familiares de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a pesar de no ostentar la nacionalidad de dichos Estados, cuando tengan por finalidad reunirse con él o acompañarle, podrán residir en España por un período superior a tres meses, siendo igualmente necesario y obligatorio solicitar y obtener una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

Por tanto, la Directiva 38/2004/CE y el Real Decreto 240/2007 conceden derechos subjetivos para los miembros de la familia del ciudadano de la Unión, tales como los ya dichos, de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, etc. Lo que obliga a conceder un visado de forma gratuita lo más rápido posible, a través de un procedimiento establecido de manera acelerada. Recalcando en este punto, que es indiferente para la concepción de



estos derechos y beneficios cuando y donde se ha contraído el matrimonio, además de las circunstancias en que el cónyuge nacional de un país tercero haya entrado en España, como así lo establece la Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia (CE) de 25 de julio de 2008 (N.º C-127/2008).<sup>38</sup>

Pero ahora analizaré lo realmente importante: la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, establece que cuando por cualquier motivo se pueda suponer que se ha celebrado un matrimonio simulado, para lograr algún de los fines ya dichos, como en este caso, la obtención de un permiso de residencia, *“tras observar que los matrimonios fraudulentos constituyen un medio para eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países; convencido de que los Estados miembros deben adoptar o seguir adoptando medidas equivalentes para luchar contra este fenómeno; 3. Cuando existan factores que hagan presuponer que se trata de un matrimonio fraudulento, los Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges. 4. Cuando las autoridades competentes según el Derecho nacional establezcan que el matrimonio es un matrimonio fraudulento, se retirará, revocará o no se renovará el permiso de residencia*

---

<sup>38</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 43.

*o la autorización de residencia por causa de matrimonio del nacional del país tercero.*<sup>39</sup>

Como expresa GARCÍA HERRERA, “los matrimonios de conveniencia tienen el único objeto de que el cónyuge extranjero disfrute del derecho de libre circulación y residencia del que de otro modo no disfrutaría.”<sup>40</sup>

### 3.3. LOGRAR LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

La Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar establece en su artículo 2 que se entenderá por “c) *reagrupante, la persona nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicita la reagrupación familiar o los miembros de cuya familia la solicitan; d) reagrupación familiar, la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante.*”<sup>41</sup>

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone en su

---

<sup>39</sup> Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01), Diario Oficial N.º C 382, de 16 de diciembre de 1997.

<sup>40</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 44.

<sup>41</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho de reagrupación familiar, Diario Oficial N.º. L 251, de 3 de septiembre de 2003.

artículo 17 sobre familiares reagrupables que “1. *El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares: a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley.*”<sup>42</sup>

Por tanto, se establece un visado por reagrupación familiar, para los familiares de extranjeros que ya tengan residencia legal en España y quieran ejercitar el derecho de reagrupación familiar hacia un familiar de un tercer Estado, como es el caso del cónyuge, no separado de hecho o de derecho.<sup>43</sup>

Como señala, nuevamente, GARCÍA HERRERA, “los matrimonios de conveniencia tampoco son matrimonios idóneos a efectos de la reagrupación familiar. La STSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 1ª, Sentencia 8/2012 de 13-1-2012, rec. 615/2010, que, siendo los matrimonios de conveniencia nulos ante la legislación española, no generan derecho alguno de reagrupación familiar.”<sup>44</sup>

#### 4. MARCO LEGISLATIVO.

La reacción jurídica contra los matrimonios de complacencia, que como ya he declarado, no dejan de ser uniones ficticias, simuladas, fraudulentas, o también muy comúnmente denominadas matrimonios blancos, se realiza a

---

<sup>42</sup> Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE N.º 299, de 12 de diciembre de 2009, BOE-A-2009-19949.

<sup>43</sup> Disponible en <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/lahabana/es/ServiciosConsulares/Paginas/index.aspx?scca=Visados&scco=Cuba&scd=166&scs=Visados+Nacionales+-+Visado+de+reagrupación+familiar+en+régimen+general> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

<sup>44</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 50.



través de todas las vertientes posible en el ámbito de la actuación del Estado Español, teniendo muy en cuenta los ámbitos de actuación de los tres poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, por tanto, desde las actuaciones administrativas hasta las actuaciones judiciales.

Significativamente con la actuación de la Instrucción de la DGRN en 1995 comienza como es debido la respuesta a estos matrimonios fraudulentos.

Si se remonta al momento exacto en que España se adhirió a la Comunidad Europea, tenemos que retroceder hasta el instante concreto en que se firma el Tratado de Adhesión, el 12 de junio de 1985, siendo que esta importantísima adhesión supuso la implantación y aplicación de la normativa comunitaria en nuestro Ordenamiento Jurídico español.<sup>45</sup>

Más específicamente, es importante destacar en este sentido el Reglamento del Consejo CEE, 1.612/68, de 15 de octubre que asentó la libre circulación de trabajadores asalariados en la Comunidad, estableciendo los derechos tanto de los trabajadores, así como de los miembros de las familias. Entre otras también la entrada en vigor de las Directivas 90/364, 90/365 y 90/366 CEE. Esta normativa comunitaria, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 766/92, de 26 de junio, sobre la entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, disposición que aunque actualmente está derogada, marco un importante tránsito en el ámbito comunitario a la hora de establecer una legislación conjunta para los Estados

---

<sup>45</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ A.: “Los matrimonios simulados”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Váldez, Madrid, 2011, pág. 162.



miembros de estas Comunidades, materia que veremos que tiene una estrecha vinculación con los matrimonios fraudulentos.

Más adelante, se dictó también en el ámbito comunitario la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1977, sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01). Que establece lo siguiente *“1. Con arreglo a la presente Resolución se entenderá por «matrimonio fraudulento» el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro.”* Fijando en la propia resolución incluso algunos factores que pueden ayudar a considerar que se está llevando a cabo un matrimonio fraudulento<sup>46</sup>, *“el no mantenimiento de la vida en común; el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio; el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos, sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos; el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos; el hecho de que se haya entregado una cantidad monetaria para que se celebre el matrimonio.”* Pero como también se detalla en la resolución, desde que concurra algún factor del que se pueda suponer la realización de un matrimonio fraudulento *“los Estados miembros*

---

<sup>46</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ A.: “Los matrimonios simulados”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Váldez, Madrid, 2011, pág. 162.

*sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia. Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges”, y cuando ya estaba a disposición del cónyuge extranjero el permiso de residencia o algún otro beneficio de tal índole, se procederá a la retirada, revocación o no renovación de tal permiso.<sup>47</sup>*

Si se analiza el Código Civil, se puede ver que la actual redacción en este texto legal exige la existencia de una auténtica unión matrimonial en aras de intentar que no se efectúen los matrimonios en fraude de ley.

Concretamente, podemos ver que en el artículo 22 del CC, al regular la concesión de la nacionalidad española por residencia en España, dispone que *“1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes. 2. Bastará el tiempo de residencia de un año para: d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o, de hecho.”<sup>48</sup>*

Para su tratamiento, se debe destacar además la Doctrina y las Instrucciones de la Dirección General de Registros y Notariado. Concretamente la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre el Expediente

---

<sup>47</sup> Diario Oficial núm. C382 de 16 de diciembre de 1997, pp. 0001 y 0002 (97/C 382/01).

<sup>48</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

Previo al Matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero y la Instrucción de 31 de enero de 2006 sobre los matrimonios de complacencia. Ambas instrucciones detallan directrices para afrontar el tratamiento jurídico de estos matrimonios, dirigidas a los encargados de los registros civiles españoles, como de cualquier registro extranjero<sup>49</sup>.

A destacar de la Instrucción de 9 de enero de 1995 sobre el expediente Previo al Matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero, *“aunque los casos más graves de tal nulidad podrán ser corregidos «a posteriori» por medio de la acción judicial que puede ser ejercitada por el Ministerio Fiscal (cfr. artículos 73.1.º y 74 CC), es indudable que, «a priori» y en la medida de lo posible, es conveniente adoptar las cautelas oportunas para evitar la celebración de matrimonios nulos que, entre tanto no se pronuncie la nulidad, disfrutarán de las ventajas derivadas de la apariencia matrimonial. Claro está que la intención de esta instrucción no es la de coartar en modo alguno un derecho fundamental de la persona, como lo es el de contraer matrimonio, sino sólo el de encarecer a los encargados de los Registros Civiles que, sin mengua de la presunción general de buena fe, se cercioren de la veracidad del consentimiento de los contrayentes dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo.”*<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> CALVO CARAVACA, A.L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Matrimonio de conveniencia y turismo divorcista: practica internacional española*, Actualidad Civil, Sección Doctrina, 1998, Ref. VI, p. 129, tomo I, Editorial La Ley, La Ley 2340/2001.

<sup>50</sup> Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. BOE N.º 21, de 25 de enero de 1995, BOE-A-1995-1943.



Como se puede observar en la propia Instrucción, la finalidad que acontece es dar mayor publicidad a las normas establecidas ya en el Reglamento del Registro Civil<sup>51</sup>, concretamente quien es el encargado competente para instruir el expediente “*el Juez encargado o de Paz o el encargado del Registro Civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (artículo 238 RRC)*”; la ratificación de ambos contrayentes que es siempre necesaria; la audiencia reservada y por separado, que es un trámite fundamental y de vital importancia “*en cualquier caso existe un trámite esencial y del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente, como es la audiencia que el instructor, asistido por el secretario, debe realizar de cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. artículo 246 RRC)*”; y la intervención del Ministerio Fiscal, que como ya sabemos, el ministerio público es el encargado de la defensa de la legalidad, por lo que tiene atribuida la función de denunciar en su dictamen cualquier impedimento o obstáculo (artículo 247 RRC).<sup>5253</sup>

---

<sup>51</sup> Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. BOE N.º 296, de 11 de diciembre de 1958, BOE-A-1958-18486.

<sup>52</sup> Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. BOE N.º 21, de 25 de enero de 1995, BOE-A-1995-1943.

<sup>53</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ A.: “Los matrimonios simulados”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Váldez, Madrid, 2011, pág. 165.

Particularmente la Instrucción del año 2006 ofrece un tratamiento unitario, sistemático, esquemático y completo, ajustándose como es obvio a toda legislación relacionada con la materia, tanto de carácter nacional, como de la Unión Europea.<sup>54</sup>

Y, por último, contamos con la Circular 1/2002, de 19 de febrero sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería. Antes de entrar a examinar el contenido de esta circular, es conveniente recordar que como ya hemos expuesto, si no se cumplen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para contraer matrimonio, estos serán declarados nulos, y como establece el artículo 74 del Código Civil, la acción de nulidad la pueden ejercitar los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona con intereses legítimo y directo, con las excepciones previstas en la legislación.<sup>55</sup>

Al Ministerio Fiscal le corresponde velar por la legalidad, por tanto, la Circular detalla *"la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deben adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, indica algunos factores que pueden hacer presumir que se trata de un matrimonio fraudulento, como por ejemplo: el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio; que se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos personales; que no hablen una lengua comprensible para ambos; que se haya entregado una cantidad de dinero*

---

<sup>54</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE N.º 41, de 17 de febrero de 2006, BOE-A-2006-2776.

<sup>55</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.



*para que se celebre el matrimonio; etc. Por tanto, cuando se detecten algunas de estas circunstancias en el expediente que se sigue ante el encargado del Registro Civil, es particularmente importante llevar a cabo una actuación diligente en la entrevista reservada y por separado con ambos contrayentes que regulan los arts. 246 y 247 RRC. Ya la citada Instrucción de 9-1-1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado calificó éste como un trámite fundamental y esencial, del que no debe prescindirse ni cumplirlo formulariamente. No se tratará en esta entrevista de indagar sobre los motivos que llevan a contraer matrimonio, o sobre otros aspectos pertenecientes al ámbito de la intimidad de las personas y protegidos por tanto por la obligación de respetar este derecho fundamental, sino tan sólo de constatar si concurren o no algunas de las circunstancias objetivas anteriormente mencionadas, que permitan sostener fundadamente la ausencia de un requisito fundamental como es el consentimiento matrimonial y, consecuentemente, denegar la celebración. Instruye a los Fiscales para que extremen su celo, cuando existan datos objetivos que permitan sospechar que se trata de un matrimonio simulado, para impedir la celebración de estos matrimonios de complacencia, lo que exigirá un riguroso examen de la concurrencia de los requisitos esenciales para contraer matrimonio durante la tramitación del expediente en el Registro Civil; en particular, a través del trámite de audiencia reservada y por separado de ambos cónyuges. Asimismo, cuando por cualquier medio se tenga conocimiento a posteriori de la celebración o existencia de uno de estos matrimonios simulados, los Sres. Fiscales deberán ejercitar la acción de nulidad, a fin de evitar que los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento vincula a la celebración del matrimonio -en atención al carácter fundamental que esta institución desempeña en la*

*sociedad- se apliquen igualmente a quienes no han tenido verdadera intención de contraerlo.”<sup>56</sup>*

## **5. LA NULIDAD MATRIMONIAL POR FRAUDE DE LEY.**

Tal como ya indiqué anteriormente, se puede definir el fraude de ley como una maquinación, estafa, que consiste en vulnerar lo establecido en una norma jurídica al amparo de otra disposición legal, con la finalidad de alcanzar determinados objetivos, desarrollando una aparente situación lícita que realmente no lo es, causando una situación contraria a la establecida en la norma jurídica. Por ello, analizo aquí las consecuencias jurídicas asignadas a esta infracción de las normas a través de la conclusión de un matrimonio aparente.

La STSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 1ª, Sentencia 8/2012 de 13-1-2012, rec. 615/2010 establece en su fundamento jurídico tercero que “la figura jurídica del fraude de ley, que nuestro derecho positivo plasma, entre otros, en el artículo 6.4 del Código Civil, supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.”<sup>57</sup>

Recordar a estos efectos que el artículo 6.4 del Código Civil señala que “*los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se*

---

<sup>56</sup> Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería, FIS-C-2002-00001.

<sup>57</sup> STSJ de Madrid (Sala Contencioso) de 13 de enero de 2012 (rec. núm. 615/2010).

*considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”<sup>58</sup>*

En este preciso instante, antes de entrar a analizar la nulidad matrimonial, resulta conveniente realizar una distinción mínima entre los conceptos de separación, divorcio y nulidad.

En la separación se parte de un matrimonio que se constituyó válidamente, lo que por diversas razones los cónyuges deciden cesar su relación, su vida en común y la obligación de convivir mutuamente. Aunque a pesar de lo expuesto, los cónyuges siguen estando casados.<sup>59</sup>

Por otro lado, en el divorcio lo que sucede es que se extingue el vínculo matrimonial que también fue válidamente constituido. Se cesa la convivencia, al igual que en la separación, pero además se disuelve el matrimonio, por tanto, cambia el estado civil de los cónyuges, pasando a ser solteros.<sup>60</sup>

Y en la nulidad, hay un defecto originario en el momento del nacimiento del matrimonio<sup>61</sup>, por lo que realmente, impide que esa unión se haya efectuado válidamente, por tanto, no llegó a haber matrimonio, solamente fue una mera apariencia. La nulidad matrimonial puede ocasionarse entre otros motivos, por haber realizado la unión matrimonial sin las consideraciones establecidas en la ley, como, por ejemplo, un matrimonio entre menores no emancipados, este matrimonio es nulo de acuerdo con lo establecido en nuestra legislación, concretamente en el artículo 46 del Código Civil, que

---

<sup>58</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

<sup>59</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “Separación y disolución del matrimonio”, en AA.VV. (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ”, C., Coord.): *Curso de Derecho Civil (IV) - Derecho de Familia*, 6ª Edición, Ed. Edisofer, S.L., Madrid, 2021, pág. 163.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

establece que “*no pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados*”.<sup>62</sup>

Centrando el estudio en la nulidad del matrimonio, se debe señalar el capítulo VI del Código Civil, sobre la nulidad del matrimonio. A destacar el artículo 73 que enumera las posibles causas de nulidad matrimonial, concretamente la primera causa es la que realmente me interesa, al establecer que “*es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.*”<sup>63</sup> Debiendo señalar también en relación con lo expuesto, el supuesto previsto en el artículo 78, que establece que será nulo el matrimonio cuando no intervenga buena fe en al menos uno de los contrayentes y sea apreciable un defecto de forma distinto de los establecidos en el artículo 73.

“La nulidad del matrimonio es la sanción civil por ausencia o imperfección de alguna de las condiciones legalmente requeridas para la formación del vínculo matrimonial, apareciendo la situación de inexistencia en el artículo 45.1 del Código Civil EDL 1889/1 al proclamar -con reflejo del artículo 1261- que “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”.”<sup>64</sup>

En el caso de los matrimonios de complacencia, o como también se han denominado, matrimonios simulados, la doctrina mantiene la simulación entre los casos de falta de consentimiento. Los contrayentes realmente no persiguen los fines derivados de la institución matrimonial, estos llevan a cabo un pacto, un acuerdo simulatorio para modificar o excluir los efectos

---

<sup>62</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> POLO PÉREZ, M.A.: “Nulidad del matrimonio civil”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011, pág. 186.



esenciales del verdadero matrimonio. Como establece la Dirección General del Registro y Notariado de 23 de marzo de 1996, se requiere que los que aparentan celebrar el matrimonio tengan la intención fraudulenta de engañar a los demás, de no aceptar los fines o las obligaciones derivadas del matrimonio, creando una apariencia matrimonial.<sup>65</sup>

En relación con lo ya expuesto, se concreta que la simulación efectivamente responde a una finalidad fraudulenta, un fraude de ley, como establece Isabel Miralles González “ya que las partes intentan, a través de la celebración del matrimonio, conseguir una consecuencia jurídica que de otro modo les sería más dificultosa o incluso impedida.”<sup>66</sup> Realizando, por tanto, un matrimonio carente de verdadero consentimiento matrimonial por la finalidad que francamente les acontece a los cónyuges con esta falsa unión. Siendo que el consentimiento matrimonial es el requisito esencial para llevar a cabo esta institución.

Como señala ORTEGA GIMÉNEZ “para que el matrimonio se encuentre válidamente celebrado en España es necesario que concurren las notas de: consentimiento, capacidad y forma. Todas ellas deben de formar un todo, en la que la ausencia de alguna de ella produciría efectos nulos al mismo. Un matrimonio en fraude de ley sería aquel realizado bajo el amparo del texto de una norma, es decir, bajo el amparo del artículo 32 de la Constitución Española (15) en los que uno u ambos contrayentes buscan unos fines muy distintos de las relaciones jurídicas que produce el matrimonio. Estos fines de los que hablamos en su gran mayoría suelen ser acelerar los trámites de

---

<sup>65</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “Nulidad del matrimonio civil”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011, pág. 197.

<sup>66</sup> *Ibidem*.



regularización de la persona extranjera en nuestro país, aunque a veces resultan un negocio bilateral en el que por un lado la persona extranjera busca su regularización y por otro la persona española, aprovechando la situación, busca una cuantía económica a cambio de la celeridad del matrimonio.”<sup>67</sup>

La Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, expresa claramente que estos matrimonios son nulos, conforme a los artículos ya mencionados, 45 y 73 del Código Civil, al haber declarado un consentimiento matrimonial los cónyuges que realmente no es el querido, de modo que la voluntad emitida no se corresponde con la voluntad interna de ellos. “Es por la estricta tipificación legal del contenido de la relación jurídica matrimonial por lo que el artículo 45 exige no un consentimiento cualquiera, sino precisamente un «consentimiento matrimonial», esto es, un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, esto es, el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar un «*consortium omnis vitae*» (Modestino, D.23,2,1). Por tanto, el consentimiento matrimonial es existente, auténtico y verdadero, cuando los contrayentes persiguen, con dicho enlace, fundar una familia. Aunque el Código Civil español no detalla cuál es la finalidad del matrimonio, sí contiene una «determinación legal» de los «derechos y deberes de los esposos», de modo que es claro que cuando los cónyuges contraen matrimonio deben querer asumir tales derechos y deberes. Por tanto, cuando los contrayentes se unen en matrimonio excluyendo asumir las finalidades,

---

<sup>67</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “A vueltas con los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020”, Diario La Ley, Nº 9618, abril de 2021, Editorial Wolters Kluwer.

propiedades o efectos esenciales del matrimonio, el consentimiento matrimonial declarado es «simulado» y el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial.”<sup>68</sup>

A pesar de que el control de legalidad del matrimonio corresponde a los órganos judiciales, la acción de nulidad es una acción que ha sido contextualizada con naturaleza pública o semipública, por tanto, para solicitar esta declaración de nulidad es necesario tener un interés legítimo y directo<sup>69</sup>. En razón con el artículo 74 del Código Civil, la legitimación para interponer la acción de nulidad corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en la misma<sup>70</sup>. Pero, serán los órganos judiciales los encargados de constatar si realmente en el vínculo matrimonial se ha producido alguna de las causas que conllevan a la nulidad matrimonial y declararán, por tanto, la inexistencia o no de ese matrimonio.<sup>71</sup>

También en relación con la Instrucción de 31 de enero de 2006, “a los Encargados de los Registros Civiles españoles se les indica, por ejemplo, que «debe considerarse y presumirse que existe auténtico consentimiento

---

<sup>68</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE N.º 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338, BOE-A-2006-2776.

<sup>69</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “Nulidad del matrimonio civil”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011, págs. 195 y 201.

<sup>70</sup> HORNERO MÉNDEZ, C.: “Las crisis matrimoniales”, en AA.VV (PIZARRO MORENO, E. Y PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., Coord.): *Derecho de familia*, 3ª ed., ED. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 72 y 73.

<sup>71</sup> MIRALLES GONZÁLEZ, I.: “Nulidad del matrimonio civil”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011, págs. 195 y 201.

matrimonial», cuando un contrayente conoce «los datos personales y/o familiares básicos del otro». Eso sí, teniendo en cuenta ciertas reglas, como que el desconocimiento «debe ser claro, evidente y flagrante», que no es preciso «descender a los detalles más concretos posibles» y que no puede fijarse una «lista cerrada» de datos básicos de obligado conocimiento. Además, la DGRN considera que para acreditar la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes deben tenerse en cuenta seis reglas, como tiempo y tipo de relaciones de convivencia, idioma común, matrimonios simulados anteriores y prueba indubitable de entrega de una cantidad económica.”<sup>72</sup>

Un ejemplo de un matrimonio realizado en fraude de ley: “El matrimonio celebrado entre D.J.T.L. y D<sup>a</sup> L.A., de nacionalidad argentina. Al proceder a la inscripción de nacimiento de la hija de la súbdita extranjera en el Registro Civil, los contrayentes manifestaron que la hija no era del marido siendo necesario al existir la presunción del art. 116 del Código Civil la destrucción de la paternidad. Los testigos presentados, que repetían al igual que el letrado acerca de la imposibilidad de la paternidad en J.T.L. y que nada más ver los rasgos occidentales de la nacida no había duda sobre la nacionalidad del padre "un chino" que salía con L.A., afirmaron que en ese matrimonio nunca existió convivencia, en el mismo sentido informó la policía municipal, que al personarse en el domicilio de J.T.L. los padres manifestaron ignorar la existencia del matrimonio de su hijo, y que siempre había vivido con ellos.” Y como bien establece Alicia Sánchez Sánchez “Ante situaciones como las

---

<sup>72</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “A vueltas con los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020”, Diario La Ley, N° 9618, abril de 2021, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <http://www.smarteca.es> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).



descritas, se decía que el Encargado del Registro Civil no puede tener una actitud pasiva y permisiva ante estos matrimonios, -que serían nulos de conformidad con los arts. 45 y 73.1 del Código Civil, pues carecerían de consentimiento matrimonial debiendo poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que en su caso inste la acción de nulidad del matrimonio, o realice las investigaciones precisas; no debiéndose olvidar las conexiones que pueden tener estos matrimonios, que hay que encuadrar en la política de inmigración de cada país, con otras ramas de derecho, falsificaciones de documentos, inducción a la prostitución, etc.”<sup>73</sup>

En la misma línea de lo ya expuesto se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020 “señalan que es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, lo cual es consecuencia de la exigencia de los requisitos del matrimonio y en concreto, lo establecido en el artículo 45 del Código Civil que señala que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» (4).”<sup>74</sup> Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de Julio de 2020 “señalan que es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, lo cual es consecuencia de la exigencia de los requisitos del matrimonio y en concreto, lo establecido en el

---

<sup>73</sup> SÁNCHEZ SÁNCHEZ A.: “Los matrimonios simulados”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Váldez, Madrid, 2011, pág. 160.

<sup>74</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 2020”, *Diario La Ley*, Nº 9775, enero de 2021, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <http://www.smarteca.es> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

artículo 45 del Código Civil que señala que «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial» (4).<sup>75</sup>

Con el mismo fundamento de nulidad que las sentencias anteriores, se añade “consecuentemente constituyen presupuestos para la apreciación de esta situación: 1a) la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado; 2o) el engaño sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental, 3o) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido, que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negociar declarada, no querida realmente. Es fundamental probar la situación de reserva mental y ausencia de consentimiento al acto que se está celebrando, el matrimonio, y por otra parte esta causa legal de nulidad matrimonial, como no podía ser de otra manera, su apreciación ha de hacerse con un carácter restrictivo. Este es uno de esos supuestos en lo que se exige un especial rigor a la hora de proceder al análisis de los hechos concurrentes de tal manera que sólo cuando resulte de forma inequívoca la concurrencia de esos elementos fácticos que evidencian una discrepancia entre la voluntad manifestada y la interna, puede concluirse la nulidad del matrimonio así celebrado, siempre teniendo en cuenta, además que ello puede entrar en colisión con el principio «favor matrimonio».”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 2020”, Diario La Ley, Nº 9775, enero de 2021, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <http://www.smarteca.es> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

<sup>76</sup> ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “A vueltas con los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020”,

### 5.1. CONSECUENCIAS CIVILES.

Como ya he indicado, el matrimonio de complacencia es nulo por constituirse en fraude de ley sin concurrir consentimiento matrimonial.

GARCÍA HERRERA expresa que “en la Jurisprudencia no existe una absoluta unanimidad sobre si los supuestos de matrimonios de conveniencia encuentran su apoyo anulatorio en el artículo 73.1 del Código Civil. Algunas Resoluciones precisan que dicho precepto no está pensando en este supuesto. Sin embargo, esta postura es minoritaria, pues basta poner en conexión el citado artículo con el artículo 45 del Código Civil para decantarnos por la postura mayoritaria, que considera que para que haya matrimonio, para su nacimiento como foco de derechos y deberes, se precisa el consentimiento propio de esa institución”.<sup>77</sup>

Si un matrimonio ha sido declarado nulo por haberse realizado en fraude de ley para adquirir alguna de las ventajas que obtiene el cónyuge de un nacional español, el artículo 25.2<sup>78</sup> del Código Civil<sup>79</sup> establece que se

---

Diario La Ley, N° 9618, abril de 2021, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <http://www.smarteca.es> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

<sup>77</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 107.

<sup>78</sup> “2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.”

<sup>79</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

sancionará con la privación de la nacionalidad española si esta se hubiese adquirido por razón de este matrimonio.<sup>80</sup>

Y como es lógico, el matrimonio fraudulento tras haber sido declarado nulo también tendrá unas consecuencias registrales, “si el carácter fraudulento del matrimonio se aprecia con posterioridad a su inscripción, en sede de Registro Civil procederá la cancelación de los asientos que se hayan practicado con ocasión de aquél (artículos 41 LRC y 163 y 164 RRC).<sup>81</sup>

Por último, algunas de las consecuencias administrativas de estos matrimonios de complacencia las podemos ver en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>82</sup>, concretamente en el artículo 53.2 que establece que son infracciones graves, entre otras, “*b) contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.*” *Castigando esta simulación, conforme a lo establecido en el artículo 55 “1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes: b) Las infracciones graves con multa de 501 hasta 10.000 euros.”*

---

<sup>80</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 108.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE N.º 299, de 12 de diciembre de 2009, BOE-A-2009-19949.

También en la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997<sup>83</sup>, detalla que “en el caso de que existan dudas fundadas de que el matrimonio que pretende celebrarse es de conveniencia, únicamente se expedirá un permiso de residencia o una autorización de residencia tras haber hecho las comprobaciones oportunas. Si el matrimonio ya se ha celebrado y se establece a posteriori su carácter fraudulento, se retirará, revocará o no renovará el permiso de residencia o la autorización de residencia que el cónyuge extranjero hubiera obtenido por causa del matrimonio.”<sup>84</sup>

En referencia a la reagrupación familiar, “la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003<sup>85</sup>, sobre el derecho a la reagrupación familiar, sanciona con la denegación de la entrada o con la no renovación del permiso de residencia, según proceda, si se demuestra que el matrimonio se celebró únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro (artículo 16.2.b), a cuyo efecto los Estados miembros podrán tener en cuenta si el matrimonio se celebró después de que el reagrupante hubiera obtenido la residencia, y la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, citada en líneas precedentes, exige (artículo 17), para poder reagrupar al cónyuge, que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley”.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01), Diario Oficial N.º C 382, de 16 de diciembre de 1997.

<sup>84</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 109.

<sup>85</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho de reagrupación familiar, Diario Oficial N.º. L 251, de 3 de septiembre de 2003.

<sup>86</sup> GARCÍA HERRERA. V.: *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016, pág. 109.



## 6. CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** - La motivación del matrimonio simulado siempre es humanitaria. Un contrayente con origen en un país desolado, de origen pobre, en el que concurre un firme deseo o propósito, de buscar unas mejores condiciones de permanencia y vida en España o en el espacio común de la Unión Europea.

**SEGUNDA.** - El ordenamiento jurídico común debe dotarse de mecanismos que eliminen o limiten el contrato matrimonial concertado en fraude de ley y, por otro lado, también promover adecuadas políticas de inmigración, a través de la potenciación de instituciones como el asilo, el estatuto del refugiado, etc.

**TERCERA.** - Debe promoverse en todos los casos una legislación adecuada para la obtención de permisos de residencia, nacionalidad y reagrupación familiar. Para que cualquier persona en base a sus circunstancias personales, pueda acudir siempre, en adecuada forma ante la administración pública para solicitar y obtener derechos que nos pertenecen a todos los ciudadanos. Sin fraude o simulación.

**CUARTA.** - Profundizándose en el estudio multisectorial de la cuestión y promoviendo efectivas medidas contra los matrimonios simulados. La detección del fraude, como ya he señalado, conlleva de plano la nulidad del vínculo y también como consecuencia, la pérdida de la nacionalidad obtenida (en el caso de que este fuese el beneficio, derecho que obtuvo el cónyuge extranjero), por tanto, se deben reformar las consecuencias, ya sean civiles, penales o administrativas, en busca de frenar su auge.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

**CALVO CARAVACA, A.L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.:** *Matrimonio de conveniencia y turismo divorcista: practica internacional española*, Actualidad Civil, Sección Doctrina, 1998, Ref. VI, p. 129, tomo I, Editorial La Ley, La Ley 2340/2001.

**GARCÍA HERRERA. V.:** *Los matrimonios de conveniencia*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2016.

**HORNERO MÉNDEZ, C.:** “Las crisis matrimoniales”, en AA.VV (PIZARRO MORENO, E. Y PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., Coord.): *Derecho de familia*, 3ª ed., ED. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

**MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.:** “Separación y disolución del matrimonio”, en AA.VV. (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ”, C., Coord.): *Curso de Derecho Civil (IV) - Derecho de Familia*, 6ª Edición, Ed. Edisofer, S.L., Madrid, 2021.

**MESA MARRERO, C.:** *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2000.

**MIRALLES GONZÁLEZ, I.:** “Nulidad del matrimonio civil”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011, pág. 197.

**POLO PÉREZ, M.A.:** “Nulidad del matrimonio civil”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011.

**SÁNCHEZ SÁNCHEZ A.:** “Los matrimonios simulados”, en AA.VV. (LLEDÓ YAGÜE F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo 2. Parte registral*



*y otros temas del procedimiento*, Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Váldez, Madrid, 2011.

**VERDERA IZQUIERDO, B.:** “Matrimonio simulado”, en AA.VV (LLEDÓ YAGÜE, F. Y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A., Dir.): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2011.

### **LEGISLACIÓN.**

**Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.** Diario Oficial de la Unión Europea núm. C83/50 de 30 de marzo de 2010.

**DIRECTIVA 2004/38/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. BOE L 229/35, de 29 de junio de 2004.

**Directiva 2003/86/CE del Consejo** de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho de reagrupación familiar, Diario Oficial N.º L 251, de 3 de septiembre de 2003.

**Resolución del Consejo** de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C 382/01), Diario Oficial N.º C 382, de 16 de diciembre de 1997.

**Diario Oficial núm.** C382 de 16 de diciembre de 1997, pp. 0001 y 0002 (97/C 382/01).

**Constitución Española.** BOE N.º 311, de 29 de diciembre de 1978, BOE-A-1978-31229.



**Ley Orgánica 2/2009**, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE N.º 299, de 12 de diciembre de 2009, BOE-A-2009-19949.

**Ley 13/2005**, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE N.º 157, de 2 de julio de 2005, BOE-A-2005-11364.

**Real Decreto** de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE N.º 206, de 25 de julio de 1889, BOE-A-1889-4763.

**Real Decreto** 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. BOE N.º 51, de 28 de febrero de 2007, BOE-A-2007-4184.

**Real Decreto** 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. BOE N.º. 51, de 28 de marzo de 2007, BOE-A-2007-4184.

**Decreto** de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. BOE N.º 296, de 11 de diciembre de 1958, BOE-A-1958-18486.

**Instrucción de 9 de enero de 1995**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. BOE N.º 21, de 25 de enero de 1995, BOE-A-1995-1943.

**Instrucción de 31 de enero de 2006**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE N.º 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338, BOE-A-2006-2776.



**Circular 1/2002**, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería, FIS-C-2002-00001.

**SENTENCIAS.**

STC 37/1987, de 26 de marzo.

STC 120/2005, de 10 de mayo de 2005.

SAN de Madrid (Sección 3ª) de 27 de junio de 2002 (rec. núm. 487/2001).

SAN de Madrid (Sección 3ª) de 26 de mayo de 2011 (rec. núm. 687/2009).

STSJ de Madrid (Sala Contencioso) de 13 de enero de 2012 (rec. núm. 615/2010).

SAP de Navarra (Sección 3ª) de 30 de abril de 1999 (rec. núm. 299/1998).

SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 19 de noviembre de 2019 (rec. núm. 356/2019).

SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 29 de enero de 2020 (rec. núm. 553/2019).

SAP de Barcelona (Sección 12ª) de 16 de julio de 2020 (rec. núm. 1078/2019).

**ARTÍCULOS DE REVISTAS JURÍDICAS Y PÁGINAS WEBS.**

**CAÑAL GARCIA, F. J.:** “Matrimonio y uniones de hecho en la reciente jurisprudencia constitucional”, *Revista Ius Canonicum*, núm. 69, 1995, págs. 290, 291, 292 y 294.

**ORTEGA GIMÉNEZ, A.:** “A vueltas con los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020”, *Diario La Ley*, Nº 9618, abril de 2021, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <http://www.smarteca.es> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).



**ORTEGA GIMÉNEZ, A.:** “Los «matrimonios de conveniencia» en España. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de julio de 2020”, Diario La Ley, Nº 9775, enero de 2021, Editorial Wolters Kluwer. Disponible en <http://www.smarteca.es> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

**URÍAS, JOAQUÍN,** “El régimen constitucional del matrimonio”, en CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (Dirs.), Comentarios a la Constitución Española: XXX aniversario, Ed. 1. Fundación Wolters Kluwer. 2008. ISBN 978-84-936812-0-3, Pág. 883-898.

**VILLANUEVA TURNES, A.:** “Análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 de 6 de noviembre de 2012 relativa a la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en España”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 14, 2014, págs. 2, 3 y 5.

Disponible en <https://www.parainmigrantes.info/tarjeta-comunitaria-para-conyuge-o-pareja-de-hecho-de-ciudadano-comunitario-requisitos/> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

Disponible en [https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/movement-and-residence\\_es](https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/eu-citizenship/movement-and-residence_es) (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

Disponible en <https://www.exteriores.gob.es/Consulados/lahabana/es/ServiciosConsulares/Paginas/index.aspx?scca=Visados&scco=Cuba&scd=166&scs=Visados+Nacionales+-+Visado+de+reagrupación+familiar+en+régimen+general> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

Disponible en [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczMjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQ](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjczMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQ)

[QGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALKbqTTUAAAA=WKE](#) (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).

Disponible en

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=32&tipo=2> (fecha de última consulta: 21 de junio de 2023).